

DIACRONIA

Rivista di storia della filosofia del diritto

1 | 2023

PISA
UNIVERSITY
PRESS

Diacronia : rivista di storia della filosofia del diritto. - (2019)-. - Pisa : IUS-Pisa university press, 2019- .
- Semestrale

340.1 (22.)

1. Filosofi a del diritto - Periodici

CIP a cura del Sistema bibliotecario dell'Università di Pisa



Opera sottoposta a
peer review secondo
il protocollo UPI

© Copyright 2024

Pisa University Press

Polo editoriale - Centro per l'innovazione e la diffusione della cultura

Università di Pisa

Piazza Torricelli 4 · 56126 Pisa

P. IVA 00286820501 · Codice Fiscale 80003670504

Tel. +39 050 2212056 · Fax +39 050 2212945

E-mail press@unipi.it · PEC cidic@pec.unipi.it

www.pisauniversitypress.it

ISSN 2704-7334

ISBN 978-88-3339-941-6

layout grafico: 360grafica.it

L'Editore resta a disposizione degli aventi diritto con i quali non è stato possibile comunicare, per le eventuali omissioni o richieste di soggetti o enti che possano vantare dimostrati diritti sulle immagini riprodotte. Le fotocopie per uso personale del lettore possono essere effettuate nei limiti del 15% di ciascun volume/fascicolo di periodico dietro pagamento alla SIAE del compenso previsto dall'art. 68, commi 4 e 5, della legge 22 aprile 1941 n. 633. Le riproduzioni effettuate per finalità di carattere professionale, economico o commerciale o comunque per uso diverso da quello personale possono essere effettuate solo a seguito di specifica autorizzazione rilasciata dagli aventi diritto/dall'editore.

Direttore

Tommaso Greco

Comitato di direzione

Alberto Andronico, Francisco Javier Ansuátegui Roig, Giulia M. Labriola, Marina Lalatta Costerbosa, Francesco Mancuso, Carlo Nitsch, Andrea Porciello, Aldo Schiavello, Vito Velluzzi

Consiglio scientifico

Mauro Barberis, Franco Bonsignori, Pietro Costa, Rafael de Asís, Francesco De Sanctis, Carla Faralli, Paolo Grossi, Mario Jori, Jean-François Kervégan, Massimo La Torre, Mario G. Losano, Giovanni Marino, Bruno Montanari, Vincenzo Omaggio, Claudio Palazzolo, Baldassare Pastore, Enrico Pattaro, Antonio Enrique Perez Luño, Anna Pintore, Geminello Preterossi, Pierre-Yves Quiviger, Francesco Riccobono, Eugenio Ripepe, Alberto Scerbo, Michel Troper, Vittorio Villa, Francesco Viola, Maurizio Viroli, Giuseppe Zaccaria, Gianfrancesco Zanetti

Comitato dei referees

Ilario Belloni, Giovanni Bisogni, Giovanni Bombelli, Daniele Cananzi, Gaetano Carlizzi, Thomas Casadei, Alfredo D'Attorre, Corrado Del Bò, Filippo Del Lucchese, Francesco Ferraro, Tommaso Gazzolo, Valeria Giordano, Marco Goldoni, Gianmarco Gometz, Dario Ippolito, Fernando Llano Alonso, Alessio Lo Giudice, Fabio Macioce, Costanza Margiotta, Valeria Marzocco, Ferdinando Menga, Lorenzo Milazzo, Stefano Pietropaoli, Attilio Pisanò, Federico Puppo, Filippo Ruschi, Carlo Sabbatini, Aaron Thomas, Persio Tincani, Daniele Velo Dal Brenta, Massimo Vogliotti, Maria Zanichelli

Redazione

Paola Calonico, Chiara Magneschi, Federica Martiny, Giorgio Ridolfi (coordinatore), Mariella Robertazzi

Sede

Dipartimento di Giurisprudenza, Piazza dei Cavalieri, 2, 56126 PISA

Condizioni di acquisto

Fascicolo singolo: € 25,00

Abbonamento annuale Italia: € 40,00

Abbonamento annuale estero: € 50,00

Per ordini e sottoscrizioni abbonamento Pisa University Press

Lungarno Pacinotti 44

56126 PISA

Tel. 050.2212056

Fax 050.2212945

press@unipi.it

www.pisauniversitypress.it

Indice

Tecnología, poder e diritto: uno sguardo storico-filosofico Tecnología, poder y derecho: una visión historico-filosófica

Prefacio

Fernando H. Llano Alonso9

Modelos historiográficos en la Filosofía del Derecho

Antonio Enrique Pérez Luño 11

El origen de la Filosofía del Derecho: consideraciones acerca de su contenido

Ana M^a Marcos del Cano37

Razón técnica y razón práctica en la moral interna del derecho

Ricardo García Manrique.....61

Potenza della tecnica, potere del diritto.

Lezioni dal Novecento sulla lotta della scienza giuridica con la perfezione della tecnica

Stefano Pietropaoli95

Bertrand Russell y el poder sobre la opinión: un desafío en la sociedad de la postverdad

Nuria Belloso Martín 115

Del hombre auroral a la parábola del Centauro ontológico: la Meditación de la Técnica desde la perspectiva raciovitalista de José Ortega y Gasset

Fernando H. Llano Alonso 161

L'uomo è antiquato? Responsabilità, tecnica e norma nella riflessione di Günther Anders

Serena Vantin 189

I Problemi fondamentali della dottrina del diritto statuale di Hans Kelsen

I Problemi fondamentali presi sul serio. Ancora su diritto, morale e scienza giuridica in Hans Kelsen

Lorenzo Milazzo..... 221

Sul dualismo di essere e dovere nel primo Kelsen

Giorgio Ridolfi245

MODELOS HISTORIOGRÁFICOS EN LA FILOSOFÍA DEL DERECHO*

Antonio Enrique Pérez Luño

Abstract

The study of law in its historical dimension complements the conceptual and systematic analysis of the theory and philosophy of law. Thus, history and system form a radical explanatory unity of the thematic structure into which the content of the philosophy of law is broken down. Therefore, the greater the degree of systematic elaboration of legal materials in the evolution of the different epochs in which legal culture develops, the clearer its historiographical grasp and expression can be. On the basis of this methodological proposal, this article aims to present some of the main models used in the historical research of legal philosophy.

Keywords

Legal methodology; History of the philosophy of law; Theory of law; Diachronic perspective.

1. Planteamiento: el compromiso histórico de la Filosofía del Derecho

Se ha cumplido más de un lustro desde que en el año 2016 un grupo de profesores italianos y españoles de Filosofía del Derecho, que compartían la investigación y el interés por la perspectiva histórica de la

* Texto escrito de la Conferencia Inaugural del VII Seminario Diacronia “Tecnología, Poder y Derecho: una perspectiva histórico-filosófica”, pronuncia en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla el 10 de marzo de 2023.

Filosofía del Derecho, decidieron aunar sus afanes y proyectos intelectuales promoviendo una serie de reuniones y seminarios de estudio¹. Se trataba de promover un foro para el debate de cuestiones iusfilosóficas contempladas *sub specie historiae*. Tres años más tarde, en el 2019, se publicó el primer volumen de la Revista *Diacronìa*, concebida como un cauce para la expresión de investigaciones relativas a la Historia de la Filosofía del Derecho. Principal promotor y responsable científico de esa empresa intelectual fue el Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Pisa Tommaso Greco, quien, a partir de entonces ha dirigido certeramente la edición de esa Revista, que ha alcanzado difusión y prestigio internacional.

Diacronìa constituye ahora una importante empresa intelectual, consecuencia inmediata y fecunda, de la labor de ese grupo de historiadores de la temática iusfilosófica. Fruto destacado de su designio científico ha sido su contribución a reestablecer un equilibrio entre los enfoques históricos y sistemáticos, que tradicionalmente constituían dos modos de aproximación en nada excluyentes, a la materia iusfilosófica. De esta forma se reaccionaba frente a la preponderancia, casi avasalladora, en las últimas décadas, de los estudios sistemáticos desarrollados desde el formalismo normativista de inspiración kelseniana, el neopositivismo, la lógica deóntica, el realismo escandinavo o la filosofía analítica. Sin desconocer, ni impugnar las aportaciones metodológicas de estos enfoques, quienes han renovado el interés por la historia de la cultura jurídica, han propiciado que se restaure un modelo de investigación necesario e imprescindible para una cabal comprensión de la materia iusfilosófica. Suele atribuirse, sin que falten razones para ello, a Hegel un influjo decisivo en la irrupción de la historia en la filosofía. Para el pensador germano la historia deja de ser una condición externa, el mero ámbito

¹ Esa iniciativa fue debida, principalmente, a los profesores Francisco Javier Ansuátegui de la Universidad Carlos III de Madrid, Tommaso Greco de la Universidad de Pisa y Fernando Llano de la Universidad de Sevilla.

temporal del acontecer filosófico, para devenir un elemento constitutivo del filosofar. La dialéctica hegeliana supuso, entre otras cosas, una alternativa frontal, planteada en clave histórica, al paradigma eleático ilustrado, que se cifraba en postular unas categorías situadas más allá de los condicionamientos de tiempo y lugar. Se ha hecho célebre el concepto hegeliano de filosofía, expresado en el Discurso preliminar de sus *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*, como «aprehensión del tiempo por el pensamiento»². Lo que equivale a decir que la filosofía no es otra cosa que la proyección de la razón sobre la historia. Es también notorio el decisivo impulso teórico de Hegel en la formación del concepto y de la propia expresión “Filosofía del Derecho”³. Por ello, la filosofía jurídica,

² G.W.F. Hegel, *Grundlinien der Philosophie des Rechts, oder Naturrecht und Staatswissenschaft im Grundriss* (1821) Vorrede, trad. cast. y estudio preliminar a cargo de J. Abellán, *Fundamentos de la Filosofía del Derecho o Compendio de Derecho Natural y Ciencia Política*, Tecnos, Madrid 2017, p. 19. Cfr., A.E. Pérez Luño, *Hegel y Ortega y los presupuestos historiográficos de la Filosofía del Derecho*, en Id., *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla 2009, pp. 143 y ss.

³ El término “Filosofía del Derecho” apareció en época cronológicamente reciente. Puede decirse que su incorporación a la cultura jurídica se realizó por obra de Gustav Hugo autor en 1798 del *Lehrbuch des Naturrechts als einer Philosophie des positiven Rechts*. Denominación que posteriormente fue acogida por Fries en su *Philosophische Rechtslehre* de 1803, y por Weiss que en 1804 publicó un *Lehrbuch der Philosophie des Rechtes*. Por su parte Schmalz dió a la 4.^a edición de su *reines Naturrecht*, el título de *Handbuch der Rechtsphilosophie* en 1807. Sin embargo, quien, sin duda, contribuyó, en mayor medida, a popularizar y difundir esta denominación fue Hegel con sus *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, obra citada en la nota anterior. Cfr., A.E. Pérez Luño, *Lecciones de Filosofía del Derecho. Presupuestos para una filosofía de la experiencia jurídica*, ed. a cargo de J.F. Palomino Manchego, Cuadernos del Rectorado de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima 2008¹⁰, pp. 95 y ss. Vid., también: G. Marini, *L'opera di Gustav Hugo nella crisi del giusnaturalismo tedesco*, Giuffrè, Milano 1969, pp. 49 y ss. F. González Vicén, sostuvo la tesis de la vinculación de la génesis contemporánea de la Filosofía del Derecho con la del positivismo jurídico, en su artículo *La Filosofía del Derecho como concepto histórico*, en «Anuario de Filosofía del Derecho», XIV (1969), pp. 15-66. He formulado los argumentos que, a

desde sus presupuestos fundacionales, fue una disciplina integrada por una ineliminable dimensión histórica. Si la filosofía era concebida, en la acepción hegeliana, como captación racional del tiempo, la Filosofía del Derecho aparecía desde esas premisas, como la proyección de la razón sobre la experiencia temporal del derecho⁴.

En el curso del tiempo transcurrido desde la elaboración de la tesis hegeliana sobre el significado de la Filosofía del Derecho hasta el presente, estimo que no faltan motivos para mantener esa opción científica. De ella, se desprende que la Filosofía del Derecho es una categoría intelectual en la que la historia y el sistema se exigen mutuamente, al ser ambas, perspectivas de su significado completo y unitario.

La perspectiva histórica de la Filosofía del Derecho permite avanzar una aproximación diacrónica a algunos de los principales problemas iusfilosóficos, a través del estudio crítico de su planteamiento por destacadas figuras de la reflexión cultural sobre el derecho. Esta perspectiva de enfoque no pretende, de ningún modo, constituirse en una alternativa del análisis conceptual y sistemático de las cuestiones de la teoría y la Filosofía del Derecho. Historia y sistema forman una unidad radical explicativa de la estructura temática en que se desglosa el contenido de la Filosofía del Derecho⁵. Por ello, cuanto mayor sea el grado de elaboración sistemática de los materiales jurídicos en el devenir de las distintas

mi entender, cuestionan la posibilidad de esa conexión, en mis *Lecciones de Filosofía del Derecho*, cit., pp. 99 y ss. Merece ser destacado, en lo que hace referencia a esta temática, el concienzudo y documentado estudio de R. Ramis, quien ha desarrollado una detenida y convincente crítica del planteamiento de F. González Vicén, en su libro *El nacimiento de la Filosofía del Derecho*, Dykinson, Madrid 2021, pp. 191 y ss.

⁴ *La Filosofía del Derecho en perspectiva histórica*, fue la expresión utilizada en dos notorias contribuciones historiográficas germanas de la Filosofía del Derecho: *Die Philosophie des Rechts nach geschichtlicher Ansicht*, Mohr, Heidelberg 1830-37, de la que fue autor Friedrich Julius Stahl; y *Die Philosophie des Rechts in historischer Perspektive*, Springer, Berlin 1955, debida a Carl Joachim Friedrich.

⁵ Sobre la complementariedad entre historia y sistema, así como sobre la unidad entre el pasado y el presente de la experiencia jurídica, son de gran interés las re-

épocas en que se desarrolla la cultura jurídica, podrá ser más diáfana su captación y expresión historiográfica. Asimismo, la consciencia histórica de las ideas jurídicas debiera contribuir al cabal entendimiento del significado presente de sus formulaciones sistemáticas. Esa convicción informa y justifica el empeño intelectual de los filósofos del derecho, que, en la actualidad, mantienen la legitimidad del estudio histórico de la Filosofía del Derecho y consideran dicha perspectiva como elemento integrador necesario del propio concepto de la disciplina.

La cabal inteligencia de la mayor parte de problemas jurídicos exige su consideración histórica. En pocas ciencias, como en la del Derecho, es tan necesario conjugar el estudio de los problemas actuales con los pretéritos. En ningún otro saber adquiere la historia ese valor de instrumento ineludible para la nueva y actual investigación de su estructura temática.

Esa complementariedad intrínseca entre las dimensiones histórica y sistemática de la investigación iusfilosófica sugiere la conveniencia de acometer los estudios diacrónicos bajo unas determinadas exigencias de orden y de rigor, tal como ocurre en cualquier labor intelectual que pretenda ser fecunda. Esa es, precisamente, la tarea historiográfica entendida como teoría o ciencia de la historia. Desde sus premisas pueden avanzarse determinados cauces operativos conducentes a llevar la indagación histórica a buen fin. Puede, en este sentido, aludirse a unos “modelos” de investigación iusfilosófica, asumidos como modos arquetípicos para indagar, comprender y explicar determinadas ideas, doctrinas o fenómenos culturales relativos a experiencias jurídicas del pasado.

En el año 1968 el turinés Enrico di Robilant Nicolis, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Trieste, publicó su obra *Modelli nella filosofia del diritto*⁶. En esta obra los modelos iusfilosóficos

flexiones debidas a Gerhart Husserl, *Recht und Zeit; Fünf rechtsphilosophische Essays*, Klostermann, Frankfurt a.M. 1955, pp. 10 y ss.

⁶ E. Robilant Nicolis, *Modelli nella filosofia del diritto*, il Mulino, Bologna 1968.

vienen entendidos como argumentaciones tendentes a la obtención de determinados fines en la investigación. Por eso, su valor dependerá de la consistencia de esos razonamientos argumentativos en relación con su idoneidad para el logro de los fines propuestos. Robilant distingue tres tipos de modalidades de investigación iusfilosófica en función de los fines que en ellas se persigue:

1. Fines de carácter meta teórico dirigidos al examen, aclaración o crítica de doctrinas filosófico-jurídicas.
2. Fines que se proponen el estudio de la experiencia social o de sus fenómenos.
3. Fines de carácter práctico, que intentan proporcionar indicaciones que sirvan para promover la eficacia de la acción.

De conformidad con este planteamiento los modelos de investigación histórica se infieren que, para Robilant, las investigaciones de historia de la cultura jurídica se inscribirían, preferentemente, en el seno de los fines meta teóricos. En concreto, estos fines se proponen discernir el grato de validez de determinadas doctrinas del pasado, así como su relación con otras doctrinas de esa misma época o épocas posteriores⁷.

La adscripción de los estudios históricos de Filosofía del Derecho en el seno de los modelos de fines meta teóricos, no excluye el que este tipo de investigaciones se proponga también fines que pretendan elucidar los contextos socioculturales de los momentos históricos en los que se elaboraron las doctrinas o reflexiones sobre el Derecho objeto de la indagación iusfilosófica. Tampoco puede omitirse la finalidad pragmática de muchos estudios históricos, en los que de la reflexión sobre las ideas jurídicas del pasado se pretende deducir enseñanzas para la experiencia jurídica del presente. En cualquier caso, estas tres finalidades no se excluyen mutuamente y pueden complementarse para ofrecer enfoques historiográficos integradores de esas perspectivas.

⁷ *Ibid.*, pp. 11 y ss.

2. Modelos historiográficos: la tipología de Hegel

Los modelos de investigación iusfilosófica propuestos por Robilant, estimo, que pueden ser objeto de una profundización y especificación en lo referente a su dimensión historiográfica. A tal fin, todavía hoy sigue constituyendo una sugerente y fértil perspectiva de análisis historiográfico la tipología de formas históricas propuesta por Hegel en sus, *Vorlesungen über die philosophie der Geschichte*⁸.

Como es notorio, la filosofía hegeliana supuso una crítica al concepto de razón forjado por la cultura ilustrada. Desde ese enfoque, la racionalidad aparecía como una idea abstracta y permanente, siempre idéntica a sí misma.

El principio esencial del pensamiento es para Hegel, expresado por la fórmula: «lo que es racional es real, y lo que es real es racional»⁹. Ese principio supone identificar totalmente la realidad con el pensamiento que a su vez es racionalidad.

De conformidad con las premisas hegelianas, no existe una fractura entre la objetividad y la subjetividad. El pensamiento no tiene que adecuarse a las cosas que integran la esfera objetiva de la realidad para conocerlas, porque en el acto del conocimiento el sujeto cognoscente y las cosas objeto de conocimiento se funden¹⁰.

Frente al racionalismo ilustrado, en concreto, frente a la expresión más depurada y solvente del mismo debida a Kant, que concebía el conocimiento como los modos en los que la realidad era pensada, Hegel

⁸ G.W.F. Hegel, *Vorlesungen über die philosophie der Geschichte* (1837). Se cita por la trad. cast. de J. Gaos, con prólogo de J. Ortega y Gasset, *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*, Alianza, Madrid 1989⁴.

⁹ Hegel, *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, cit., Vorrede. Se cita por la trad. cast. a cargo de J. Abellan, *Fundamentos de la Filosofía del Derecho o Compendio de Derecho Natural y Ciencia Política*, cit., p. 21.

¹⁰ Cfr. E. Bloch, *Sujeto-objeto. El pensamiento de Hegel*, trad. cast. de W. Roces, Fondo de Cultura Económica, México-Madrid-Buenos Aires 1982², pp. 59 y ss.

opone un conocimiento plasmado en los modos en los que el ser se realiza¹¹ De ello, se infieren dos consecuencias básicas:

1ª) La identificación ente el sujeto cognoscente y el objeto de conocimiento, entre el pensamiento y la realidad, se explicitan en la acción. Por eso mismo, la lógica de este pensamiento no es una lógica abstracta ni meramente especulativa, se realiza en la praxis humana. Se ha indicado, certeramente, que sobre el pensamiento de Hegel se proyecta la frase del nuevo evangelio del *Fausto* de que «en el principio era la acción» (die Tat) y su rastro, se puede seguir en diversos momentos de sus obras¹². No huelga advertir, que el propio Ortega se remitirá a esta cita de Goethe, para oponer al conocimiento teórico propio de la filosofía tradicional, el conocimiento imbuido de practicidad y energía propio de la razón histórica. Ortega afirma: «la energía será la noción moderna por excelencia» y se remitirá expresamente al *motto* de Goethe: «En el principio fue el *acto*»¹³. Ortega en un significativo fragmento dedicado al estudio *Del Imperio Romano* (1940) explicita el significado de las dos formas de razón: «una, la razón pura que parte de conceptos, procede mediante conceptos y termina en conceptos – así define Platón la dialéctica –, y otra, la razón histórica, que sale a nuestro encuentro de la peripecia misma»¹⁴. La praxis será para Hegel y Ortega un dato constitutivo del pensamiento y de la razón histórica.

2ª) Junto a esa dimensión activa, el otro gozne sobre el que se articula la concepción hegeliana del conocimiento es la idea del devenir. Como es notorio el método propugnado por Hegel es el método dialéctico. De conformidad con sus premisas, cada fase del desenvolvimiento de la

¹¹ G.W.F. Hegel, *Phänomenologie des Geistes* (1807), I; *Wissenschaft der Logik* (1812-1816), I-II; *Enzyklopädie der philosophischen Wissenschaften im Grundrisse* (1817), §. 18, pp. 385-386, 574; *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, cit., pp. 3 y ss.

¹² R. Flórez, *El Hegel de Ortega*, en su vol., *Al habla con Hegel y tres lecturas españolas*, Fundación Universitaria Española, Madrid 1995, p. 194.

¹³ J. Ortega y Gasset, *Prólogo a Historia de la Filosofía*, de E. Bréhier, en *Obras Completas*, Alianza Editorial & Revista de Occidente, Madrid 1983, vol. VI, p. 416.

¹⁴ Ortega y Gasset, *Del Imperio Romano*, en *Obras Completas*, cit., vol. VI, p. 56.

realidad implica, al propio tiempo, su negación. Esta aparece como una instancia más elevada. De la negación surge, por tanto, una fase superadora. El método dialéctico opera, por tanto, a través de la consabida tríada de tesis, antítesis y síntesis. Se trata de un proceso que implica al mismo tiempo la realidad y el pensamiento. El método dialéctico constituye, para Hegel, la vía única y necesaria para cualquier tipo de conocimiento en la esfera filosófica o científica; sus proyecciones alcanzan a la entera lógica de lo real, de la vida, de la historia, que más allá de las contradicciones formales de la propia realidad, toma de ella su profunda racionalidad, su racionalidad verdadera. A partir de estas premisas, debe interpretarse y cobra sentido la precitada máxima hegeliana: «todo lo real es racional y todo lo racional es real».

En definitiva, al sustituir Hegel la noción del ser estático por la del devenir (*Werden*), contribuyó decisivamente al cambio del paradigma eleático o parmenideo, por el paradigma dialéctico o heracliteo.

Un aspecto nuclear de la historiografía hegeliana y de su propia concepción de la filosofía es el referente a su decidido intento de conjugar la historia con el sistema. Es este un aspecto del pensamiento Hegeliano que, tal como he indicado *supra*, la filosofía jurídica del presente esta llamada a mantener.

En la tradición filosófica ambas categorías parecían contrarias e irreconciliables. Se trataba de dos formas de acceder a la realidad, diferentes y distantes, entre las que no cabía ningún tipo de mediación.

Hegel otorgó una importancia prioritaria en su filosofía a la idea del sistema. Desde sus años de formación en Jena, se advierte la preocupación de Hegel, por elaborar una noción de sistema de la que pueda inferirse la plena sistematicidad de su concepción filosófica. En una significativa carta de 2 de noviembre de 1800 dirigida a Schelling indicará Hegel que su inquietud científica le había conducido necesariamente hacia una forma de reflexión que asumía el carácter de sistema¹⁵. De ahí,

¹⁵ G.W.F. Hegel, *Brief an-Schelling* (1800), 2, XI, en *Briefe von und an-Hegel*, ed. a cargo de J. Hoffmeister, Felix Meiner, Hamburg 1952, vol. I, p. 59. Sobre la

que, al proyectar su filosofía sobre temas específicos, como la historia, la política o el derecho, sus tesis reflejan su idea del sistema. Constituyendo una proyección de este, de tal forma que no pueden comprenderse cabalmente al margen del sistema.

Una de las aportaciones más relevantes de la filosofía de la historia de Hegel fue, precisamente, su contribución a diseñar una tipología de las formas históricas.

Se trata de un ambicioso esfuerzo sistemático por imbuir las ideas de orden, claridad y distinción en los presupuestos metodológicos necesarios para el estudio del devenir. En el primer Capítulo de sus *lecciones sobre la filosofía de la historia universal*, dedica unas observaciones precisas y orientadoras a lo que define como «distintas maneras de considerar la historia». Distingue, para cumplir ese propósito, tres tipos fundamentales de historia:

1. La historia *inmediata u originaria* (*ursprüngliche Geschichte*). Se trata de una forma de historia vivencial con una elevada dosis de experiencias autobiográficas. El historiador refiere acontecimientos y hechos de su presente. Por eso, el contenido de esas historias será limitado en el tiempo y en el espacio, al no poder trascender a la propia circunstancia directa e inmediata de quien la realiza. Hegel indicará textualmente que en este tipo de historia «El autor describe lo que él mismo, más o menos, ha contribuido a hacer o, por lo menos, ha vivido». Como ejemplos de este tipo de historia citará a las elaboraciones clásicas de Heródoto, Tucídides, Jenofonte o César.
2. La historia *reflexiva* (*reflektierte Geschichte*). Su característica principal reside en «trascender el presente. Su exposición no está planeada con referencia al tiempo particular, sino al espíritu, al-

correspondencia de Hegel a Schelling, vid.: Bloch, *Sujeto-objeto. El pensamiento de Hegel*, cit., pp. 368 y ss.; Flórez, *Al habla con Hegel y tres lecturas españolas*, cit., pp. 11 y ss.

lende el tiempo particular». En esta forma de historia, el autor no ha sido testigo directo de los hechos o acontecimientos que relata. Por eso su actividad reflexiva se dirige a apropiarse y a dar cuenta de cosas que le trascienden, a través de la elaboración de materiales, es decir, fuentes: hechos, datos, documentos, testimonios... En el seno de la historia reflexiva distingue Hegel cuatro diferentes subtipos:

- a. La historia *general* (*allgemeine Geschichte*). Esta modalidad pretende hacerse cargo de la historia de un pueblo o un país o del mundo. Son elaboraciones que exigen una amplísima documentación y tratamiento de las fuentes. Hegel indica que para realizar este tipo de historia son muy importantes «los principios que tenga el autor sobre el contenido y fines de las acciones y acontecimientos que describe y también acerca del modo cómo va a escribir la historia».
- b. La historia *pragmática* (*pragmatische Geschichte*). Este tipo de historia persigue un objetivo aleccionador, que responde al principio clásico: «la historia maestra de la vida». La indagación del pasado se propone extraer experiencias y enseñanzas útiles para el presente. Según Hegel, esta modalidad histórica «ha sido muchas veces elaborada con el propósito de extraer de ella una enseñanza moral».
- c. La historia *crítica* (*kritische Geschichte*). Este tipo de historia toma como objeto de estudio a la historia misma. Es, por tanto, una “metahistoria”, en la que las fuentes de investigación se hallan constituidas por elaboraciones históricas. Hegel dirá de ella, que: «no es la historia misma la que se ofrece aquí, sino la historia de la historia, un juicio acerca de las narraciones históricas y una investigación de su verdad y del crédito que merecen».
- d. La historia *especial* (*teilweise Geschichte*). La cuarta modalidad de historia reflexiva es la que tiene por objeto el estudio sectorial o específico de un aspecto de la cultura o de la vida humana. «Presentase así – en palabras de Hegel – como algo

parcial, particular... La historia del arte, de la religión, de la ciencia, de la constitución, del derecho de propiedad, de la navegación...», constituyen ejemplos de este tipo de historia.

3. La historia *filosófica* (*philosophische Geschichte*). Para Hegel se trata de la culminación a que puede llegar el estudio histórico. Hegel la caracteriza por ser «su punto de vista universal, no particular, no destacado ni abstracto, prescindiendo de los demás puntos de vista. Lo universal de la contemplación filosófica es, justamente, el alma que dirige los acontecimientos mismos, el Mercurio de las acciones, individuos y acontecimientos, el guía de los pueblos y del mundo»¹⁶.

La filosofía de la historia aglutina y supera a las restantes modalidades de reflexión histórica. Se concreta en una indagación racional de la existencia, surgida de las propias exigencias de la realidad, que explica el sentido universal y concreto del devenir humano. De este modo, el brillante cuadro taxonómico de las formas o modelos históricos propuesto por Hegel constituye una síntesis certera de las exigencias metodológicas sistemáticas dirigidas a elaborar y comprender la historia. No son, conviene insistir en ello, categorías conceptuales artificiosas y ajenas al sentido histórico, sino postulados metódicos requeridos para indagar el pasado en términos de orden y claridad.

Personalmente, considero, que podría añadirse un quinto modelo de historia reflexiva a la tipología propuesta por Hegel. Se trata de la *historia estética*, es decir, la historia concebida como una indagación sobre el pasado realizada desde la inquietud por la perfección formal en cuanto aportación literaria. Un ejemplo paradigmático de este modelo de historia es la célebre obra del historiador escocés Thomas Carlyle, que fue Rector de la Universidad de Edimburgo y que en su obra sobre

¹⁶ Hegel, *Vorlesungen über die philosophie der Geschichte*, cit., Einleitung, II, II. Se cita por la trad. cast. de J. Gaos, *Lecciones sobre la filosofía de la historia universal*, cit., pp. 153 y ss.

On heroes, ofrece una panorámica del devenir temporal nucleada en torno al protagonismo, expuesto desde un inequívoco afán por el logro de la perfección literaria, de los grandes momentos de la historia¹⁷.

3. Modelos historiográficos de la Filosofía del Derecho

La reflexión histórica de Hegel responde a determinadas opciones metodológicas que siguen siendo del mayor interés para establecer los presupuestos historiográficos de la Filosofía del Derecho. El método histórico desde el que Hegel plantea y expone los principales problemas del devenir humano le conducirá a tomar partido en algunas opciones básicas que, en cierto modo, contribuyen a perfilar el significado actual de su pensamiento histórico. El legado intelectual de Hegel permite plantear y, en cierta medida, responder a las tres cuestiones historiográficas fundamentales de la Filosofía del Derecho: ¿Cuál es el contenido y la estructura temática de esa historia?; ¿A qué modelo historiográfico pertenece?; ¿Qué actitud debe presidir la indagación del pasado iusfilosófico? La primera cuestión hace referencia al objeto de la historia de la Filosofía del Derecho, la segunda a su método y la tercera a su finalidad.

3.1. Sobre el objeto de la historia de la Filosofía del Derecho

Es sabido que uno de los grandes *dilemas historiográficos* consiste en concebir la historia del pensamiento filosófico-jurídico como el producto de personalidades geniales y excepcionales; o bien, se consideran como los últimos y decisivos instrumentos para analizar el devenir de las ideas jurídicas a ciertos documentos, datos y hechos culturales y/o sociales en los que se pierden o quedan disueltas las más grandes figuras singulares. En el primer caso, el *objeto* de la historia de las ideas jurídicas se convierte en una galería iconográfica de celebridades, con

¹⁷ T. Carlyle, *Los héroes* (1841), trad. cast. de P. Umbert, Porrúa, México 2012.

el consiguiente riesgo de descontextualizarlas, es decir, de omitir lo que aquéllas deben a sus circunstancias. En el segundo, la historia corre peligro de quedar anegada en una sucesión de datos, fechas y aconteceres y movimientos sociales, con el peligro de desatender el papel que a las personalidades individuales les corresponde en la orientación de los grandes itinerarios de la cultura jurídica.

La enseñanza de Hegel permite superar los riesgos de esas aproximaciones históricas al pensamiento jurídico. De sus tesis cabe inferir una actitud de equilibrio, que equidista de las polaridades en las que se expresa el dilema historiográfico asumiendo lo que en cada una de ellas hay de positivo y rechazando los riesgos de unilateralidad que en ambas se incuban.

En sus meditaciones sobre la historia de la cultura universal Hegel tenderá a subrayar la impronta de esas cimas del pensamiento que, a tenor de una perspicaz observación de Friedrich Meinecke, permiten otear y explorar desde su atalaya el más amplio horizonte en la sucesión de los tiempos y de las culturas¹⁸. Si bien, para Hegel la personalidad de esas grandes cimas del pensamiento debía ser captada desde el soporte de vida colectiva en el que desarrollaron sus ideas y sus obras. La referencia a la dialéctica del espíritu objetivo en Hegel implica situar a todo pensador en el contexto cultural de su época, según su célebre aserto a tenor del cual: «cada hombre, como cada filosofía es hijo de su tiempo (*Jeder Mann als jeder Philosophie is Sohn seiner Zeit*)»¹⁹.

En la historiografía iusfilosófica, ha expresado esta exigencia Antonio Truyol y Serra. En el Prólogo a la primera edición del volumen primero de su *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, advierte de la tendencia «a olvidar que también los filósofos son hombres de carne y hueso, sometidos a las influencias de origen, educación y medio ambiente.

¹⁸ F. Meinecke, *El historicismo y su génesis*, trad. cast. de J. Mingarro y P. Muñoz, Fondo de Cultura Económica, México 1943, p. 15.

¹⁹ Hegel, *Grundlinien der Philosophie des Rechts*, cit., Vorrede. Se cita por la trad. cast. de J. Abellán, *Fundamentos de la Filosofía del Derecho*, cit., p. 19.

No puede prescindirse de estos datos psicológicos y sociológicos en la génesis histórica de las doctrinas, aunque sin interpretarlos en un sentido causal»²⁰. Este planteamiento, de tan fecunda virtualidad pedagógica, muestra la necesidad de no contemplar a ningún autor, por importante que este sea, como una figura aislada, mostrando siempre su encuadre y la inserción de su vida, su doctrina y sus obras en el tejido “circunstancial” de interrelaciones que conformaron su tiempo histórico.

Esta directriz historiográfica se traduce también en la exigencia de exponer en la historia del pensamiento junto a esas cumbres cimeras de la filosofía, otras cumbres menores, que aún sin llegar a la altura y brillantez de las cimas son también relevantes para que pueda obtenerse una panorámica general, sin oquedades ni fragmentaciones, de esa metafórica cordillera de altitudes desiguales que representa la historia de las ideas jurídicas y políticas.

3.2. Sobre el método de la historia de la Filosofía del Derecho

Los modelos historiográficos avanzados por Hegel, a tenor de cuanto se ha expuesto *supra*, posee un incuestionable valor metódico para situar en el seno de esos modelos a los diferentes modos de construir la historia de la Filosofía del Derecho.

- a. Tomando como referencia la tipología hegeliana, cabe sostener que la historia *originaria*, es decir, la que parte de vivencias de las que ha sido protagonista o testigo el propio historiador, cuenta con valiosas manifestaciones en el ámbito iusfilosófico. Los escritos autobiográficos o el género memorialista han contribuido a un conocimiento más preciso del perfil intelectual de determinadas figuras del pensamiento filosófico-jurídico, así como, a través de sus testimonios personales, del significado de los acontecimientos

²⁰ A. Truyol y Serra, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, vol. I, *De los orígenes a la baja Edad Media*, Editorial Revista de Occidente, Madrid 1954; 8ª ed. en Alianza Editorial, Madrid 1998, p. X.

tos culturales de sus respectivas épocas. Las *Confesiones*, de San Agustín o de Rousseau, las *Autobiografías* de Hume, Vico o Mill, los *Diarios* de Unamuno o Wittgenstein no son sólo importantes para ayudarnos a comprender aspectos básicos de su evolución intelectual, son también de inestimable valor para comprender, a partir de las experiencias de esos autores, aspectos básicos de la cultura en la que vivieron.

- b. La más de las veces la historia filosófico-jurídica se presenta en las formas de lo que Hegel denomina historia *reflexiva*, en cuanto que se trata de exposiciones que parten de fuentes y que, por tanto, trascienden las vivencias personales. Entre los subtipos de esta modalidad historiográfica la historia de la Filosofía del Derecho suele obedecer a un propósito *pragmático*: «Historia testi temporum, lux veritatis, vita memoriae, magistra vitae...»²¹, a tenor de la célebre máxima ciceroniana. El historiador de la Filosofía del Derecho busca en los testimonios doctrinales del pasado argumentos y enseñanzas válidos para la orientación y la respuesta de los problemas del presente. Se trata de un propósito plenamente legítimo, que justifica el propio sentido de la indagación histórica de los precedentes iusfilosóficos de culturas pretéritas. Esa legitimidad cesa, no obstante, cuando en aras de ese propósito pragmático se distorsionan o deforman las fuentes históricas que se toman como modelo ejemplar.
- c. La historia de la Filosofía del Derecho es, las más de las veces, historia *crítica*. Su objeto se halla constituido, en este caso, por otras historias del pensamiento jurídico. Esta modalidad de meta-historia o de historia de la historia, resulta del todo pertinente para ampliar el horizonte hermenéutico de las fuentes doctrinales originarias en las que se ha expresado, a través de los tiempos, la Filosofía del Derecho. Su utilidad es innegable para enriquecer

²¹ Marco Tulio Cicerón, *De oratore*, II, IX, 36.

las perspectivas de enfoque del devenir de las ideas. Su principal riesgo reside en la pérdida de lo que es su propia razón de ser, es decir, del sentido crítico. Cuando el historiador de la Filosofía del Derecho abdica de su responsabilidad crítica, su labor queda relegada a una yuxtaposición de interpretaciones doctrinales carentes de la debida evaluación.

- d. La Filosofía del Derecho es un tipo de filosofía *particular o especial*, a tenor de la tipología hegeliana. Su cometido no reside en dar cuenta de la evolución humana, en todos los aspectos de la experiencia, sino que se circunscribe a ofrecer una panorámica de las teorías sobre el derecho, la justicia y la política elaboradas a través de los distintos tiempos y formaciones culturales. La especificidad de la historiografía iusfilosófica suscita un peculiar problematismo en sus relaciones con la evolución general de la filosofía.

El concienzudo planteamiento de las cuestiones básicas de la metodología histórica que planteó, Truyol y Serra se pone también de relieve en sus penetrantes observaciones sobre la condición de la *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado* como historia de una rama de la filosofía. En su aludido Prólogo a la primera edición del volumen primero de su obra reivindica el carácter peculiar de la reflexión histórica en lo que respecta a los problemas de naturaleza jurídica y política. «No siempre – escribe Truyol – han escapado las historias de la Filosofía del Derecho al defecto metodológico de extenderse en disquisiciones, por otra parte, interesantes, sobre las posiciones filosóficas generales de los correspondientes autores, sin justificarlas debidamente por su conexión inmediata con sus posiciones filosófico-jurídicas». Piensa Truyol que no es lícito desgajar «ninguna rama filosófica particular de su tronco filosófico general, ni tampoco del substrato teológico-religioso que eventualmente le sirva de base». Pero, en una historia de la filosofía jurídica, las remisiones a la historia general de la filosofía deben merecer atención en la estricta medida en que explican o esclarecen doctrinas filosófico-jurídicas. Existen relaciones doctrinales que no pueden des-

conocerse. «La naturaleza de las cosas – dictamina Truyol – trae consigo el que estas conexiones sean especialmente estrechas con respecto a la ética. Lo son también con respecto a la filosofía de la historia»²².

De la actitud sustentada por Truyol se infiere que, al pertenecer el derecho al mundo de las normas que regulan la vida humana en sociedad, se halla íntimamente enlazado con el propio devenir de las formas sociales, contribuyendo a sus procesos de estructuración. Como el derecho regula el obrar del hombre en sociedad, abarca el conjunto de las actividades humanas relativas al bien común, lo que explica la amplitud de su contenido actual o potencial, y, en consecuencia, la reflexión filosófica sobre su fundamento y manifestaciones.

La peculiaridad y autonomía científica de la historia de la Filosofía del Derecho, no significa renuncia a su condición de historia *filosófica* en un sentido análogo al que propone Hegel. El historiador de las ideas jurídicas no es un cronista, cuya tarea queda circunscrita al mero acopio documental de fuentes, hechos y datos. El historiador iusfilosófico debe tener siempre presente que hacer historia significa entender bien esas realidades humanas a las que esos documentos alude y que esos documentos son y esta intelección supone poseer un cúmulo de teorías fundamentales unas e instrumentales otras, que serían ignoradas conienzudamente por quienes confunden el hacer historia con un mero acarreo y repertorio de datos inertes.

Ese compromiso insobornable por captar y expresar el sentido del devenir de las ideas exige del historiador de la Filosofía del Derecho un compromiso intelectual, le obligan a hallarse *implicado*. Su quehacer como historiador no debe contentarse con ofrecer desde fuera un pulcro esclarecimiento de los destinos humanos en el ámbito jurídico y político; su inquietud no se debe aquietar con ofrecer el espectáculo de una sucesión de personajes y doctrinas. Sin renunciar jamás al rigor y la objetividad, que demanda toda reconstrucción del pasado que preten-

²² Truyol y Serra, *Historia de la Filosofía del Derecho y del Estado*, vol. I, cit., p. X.

da ser científica, tal propósito no debe confundirse con la neutralidad aséptica o con un distanciamiento descomprometido.

Las avenidas del incesante acontecer, los sucesivos vértices del torrente histórico exigen una actitud crítica inspirada en la asunción de determinados valores-guía que sirven como pauta para enjuiciar los avances y retrocesos y, en definitiva, el significado radical de la historia del pensamiento jurídico y político.

Esa exigencia de compromiso ético con los valores implícitos en determinadas figuras del pensamiento jurídico ha sido explicitada por Truyol en uno de sus últimos trabajos, que representa un modelo metódico de investigación historiográfica. Indicará en su estudio sobre *Edad y creatividad en la historia del pensamiento jurídico y político*, publicado en 1999, que las figuras que jalonan las distintas etapas de reflexión sobre el Derecho y el Estado son personalidades únicas e irrepetibles. El destino de esas personalidades no deja indiferente al historiador en un sentido o en otro. Así acontece «con los autores con los que nos sentimos más identificados en razón de nuestra participación en la vida intelectual o sentimental del mundo que nos rodea. Y aquí interviene indefectiblemente la situación mental y afectiva que en su seno ocupamos»²³.

Esa participación implicativa y comprometida del historiador iusfilosófico debe tener como punto de referencia una actitud decididamente *humanista*. Los valores fundamentales de la persona humana, sus derechos y libertades conforman la granítica base mental sobre la que el historiador debe construir el parámetro filosófico de crítica y valoración del pensamiento jurídico-político.

e) La reflexión histórica de la Filosofía del Derecho puede asumir también la forma de una manifestación *estética*. Enrique Luño Peña al valorar las diversas interpretaciones del legado doctrinal de Maquia-

²³ A. Truyol y Serra, *Edad y creatividad en la historia del pensamiento jurídico y político. Consideraciones de índole biográfica y demográfica en torno al periodo activo de los respectivos autores*, en «Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas», LXXVI (1999), p. 312.

velo, toma en consideración las tesis de Foscolo, Alfieri, Von Martin y Koenig, por entender que las reconstrucciones históricas del ilustre pensador florentino, así como su concepción jurídico-política era el fruto de un depurado humanismo que concebía la construcción teórica como una obra de arte²⁴.

3.3. Sobre el fin de la historia de la Filosofía del Derecho

En lo que atañe al fin perseguido por la indagación histórica de la Filosofía del Derecho es posible distinguir dos posturas básicas. Para la primera se trata de conducir la mentalidad presente del historiador a la cultura del pasado, a fin de hacerle partícipe de las ideas, vivencias e inquietudes del pretérito, tal como fueron sentidas en su tiempo. Para la segunda, a la inversa, de lo que se trata es de traer el pasado al presente, para comprenderlo y aprovecharlo desde los métodos cognoscitivos y para los fines e intereses de nuestra realidad presente.

Ortega cifrará en Bachofen y Mommsen las polaridades representativas de esas actitudes. Para Ortega la reconstrucción historiográfica del derecho romano llevada a cabo por Mommsen, representó un intento de hacer de los romanos unos seres que eran como nosotros. Su historia resucita la vida antigua desde el punto de vista del presente. «Los lectores se asombran de la modernidad insospechada que en el hombre antiguo existía». Ortega plantea objeciones a esa finalidad historiográfica tendente a funcionalizar el pasado para los objetivos y apremios del presente: «con esta modernización no se logra lo que era menester». Estas reconstrucciones del pasado son antihistóricas, porque identifican lo pretérito y lo presente en un plano único. En ellas no existe génesis, desarrollo y perspectiva temporal, en definitiva, no hay historia. Por el contrario, la actitud histórica de Bachofen permite comprender

²⁴ E. Luño Peña, *Historia de la Filosofía del Derecho*, La Hormiga de Oro, Barcelona 1955², pp. 358 y ss.

que lo que hoy es de una manera, ayer fue de otra. «Sin esta disociación temporal – nos dice Ortega – falta la dimensión genética, el movimiento germinal y de gestación que es alfa y omega de la historia». Gracias a ese método disociativo el plano único de la reconstrucción histórica se quiebra, se advierten las lejanías, las profundidades de los tiempos pretéritos. «La historia – sentencia Ortega – es una voluptuosidad de horizontes». Cuando se moderniza la antigüedad, se deforma la historia, se confunde el pasado con el presente. Para columbrar esos estratos remotos de la experiencia humana es preciso, en definitiva, que el historiador se identifique mentalmente con las formas de vida del pasado y las distancie de sus propias experiencias e inquietudes²⁵.

En los debates actuales sobre los fines y objetivos de la Historia de la Filosofía del Derecho, sigue vigente la cuestión fundamental: ¿hasta qué punto y en qué forma pueden proyectarse los intereses y fines del presente sobre una realidad pasada sin deformarla? Esta preocupación late en la reciente tentativa emprendida por Anthony Pagden de contribuir a reevaluar las perspectivas doctrinales e ideológicas de los clásicos del iusnaturalismo hispano en relación con la conquista de América. En ese intento juzga «sutilmente propagandística y descaradamente anacrónica» la orientación de algunas de las principales reconstrucciones históricas de la colonización americana realizadas durante el régimen de Franco²⁶. Lo primero porque se trataba de estudios dirigidos a legitimar el pasado imperial español, intentando sostener que la empresa colonizadora redundó en el interés cultural de los amerindios y de la

²⁵ J. Ortega y Gasset, *Espíritu de la letra*, en *Obras Completas*, cit., vol. III, pp. 593 y ss.; Id., *Las Atlántidas*, *ibid.*, pp. 289 y ss. y 307 y ss.

²⁶ A. Pagden, *La caída del hombre natural. El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa* (1982), trad. cast. de B. Urrutia, *La caída del hombre natural. El indio americano y los orígenes de la etnología comparativa*, Alianza Editorial, Madrid 1988, p. 16, donde se refiere expresamente a Ángel Losada, Venancio Carro y Teodoro Andrés Marcos como principales exponentes de esta visión histórica ideológicamente comprometida con el franquismo.

Cristiandad universal. En cuanto al anacronismo se revela en su forma de tratar a los autores del siglo XVI como si se hubieran enfrentado a los problemas actuales, transformando a un grupo de teólogos tomistas en modernos filósofos del Derecho internacional²⁷.

Su alternativa historiográfica se cifra en la tesis de que sólo es posible comprender un texto del pasado cuando se conoce el *lenguaje* y contexto social en el que se elaboró. En relación con el arsenal teórico desde el que los clásicos hispanos abordan los problemas de América, Pagden entiende que debe ser estudiado desde premisas metódicas contextuales. Esa pretensión, que reconoce difícil e imperfecta, tendente a contextualizar los textos de los teólogos españoles del siglo XVI, debe llevarse a cabo desde los presupuestos internos de discursos intelectuales muy estructurados por tradiciones y convenciones lingüísticas definidas temporalmente. Estas consideraciones historiográficas no constituyen una novedad y entiendo que deben ser puntualizadas. La primera representa una denuncia sobre la manipulación ideológica de los clásicos hispanos. En este punto conviene recordar las hoy consabidas tesis de Jürgen Habermas sobre la imposibilidad de una concepción “pura”, en cuanto desligada de intereses prácticos de la historia. Las ciencias histórico-hermenéuticas, en cuanto dirigidas a la comprensión y orientación del actuar humano, no pueden concebirse al margen de un interés práctico. Todo tipo de conocimiento sea técnico o práctico, posee carácter interesado o conducido por el interés (*Erkenntnisleitende Interesse*). Ello no implica relegar el saber práctico al terreno del decisionismo o del irracionalismo, sino situarlo en el plano de la teoría social, como forma de conocimiento basado en la comunicación intersubjetiva. Para Habermas esos intereses podrán estar guiados por una razón autorreflexiva dirigida a la emancipación humana, en cuyo caso

²⁷ *Ibid.*, pp. 16-17.

el interés será, a la vez, una categoría explicativa y justificativa²⁸, pero pueden hallarse inspirados y responder a otras motivaciones sociales o políticas menos plausibles. En definitiva, la sociología del conocimiento (*Erkenntnissoziologie*) será la encargada de desvelar esos intereses que pueden avalar o deformar ideológicamente el saber histórico.

La segunda incide en la actitud o finalidad que debe presidir el estudio de las interrelaciones que enlazan la historia y el presente. Como punto de partida no está de más recordar la penetrante observación de Xavier Zubiri de que: «el pasado, es, por lo pronto, algo que sólo puede ser entendido desde un presente. El pasado, precisamente por serlo, no tiene más realidad que la de su actuación sobre un presente. De suerte que nuestra actitud ante el pasado depende pura y simplemente de la respuesta que se dé a la pregunta: ¿Cómo actúa sobre el presente?»²⁹.

En el ámbito jurídico es bien conocida la polémica de los romanistas, que como apuntaba Ortega se remonta a los planteamientos de Mommsen, sobre si es legítimo proyectar los instrumentos conceptuales y los objetivos del presente al estudio de la experiencia jurídica de la Roma clásica; o si, por contra, la reconstrucción histórica debe realizarse no sólo sobre las categorías normativas e institucionales romanas, sino especialmente sobre el modo en que dichas categorías fueron elaboradas, aplicadas y sentidas por los juristas y el pueblo de Roma³⁰.

La controversia, entiendo, que no versa tanto sobre la posibilidad y legitimidad de aplicar instrumentos y fines del presente a una realidad

²⁸ J. Habermas, *Erkenntnis und Interesse*, Suhrkamp, Frankfurt a.M., 1968, pp. 235 y ss. (existe trad. cast., Taurus, Madrid, 1982); Id., *Erkenntnis und Interesse* en su obra *Technik und Wissenschaft als Ideologie*, Suhrkamp, Frankfurt a.M. 1981¹¹, pp. 146 y ss. (existe trad. cast. Tecnos, Madrid 1986).

²⁹ X. Zubiri, *Naturaleza, Historia, Dios*, Editora Nacional, Madrid 1951, p. 286.

³⁰ Me he referido a ello, con alusión expresa a la polémica entre Betti y De Francisci, así como a las tesis de Capograssi, Ascarelli, Orestano y Giuliani, en mi libro *Iusnaturalismo y positivismo jurídico en la Italia moderna*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia 1971, pp. 18 y ss.

pretérita, sino al modo en que dichos instrumentos deben proyectarse. El empleo de las categorías conceptuales y de las inquietudes del presente para la comprensión de categorías pasadas resulta inevitable porque, aunque el objeto de estudio sea un fenómeno distanciado en el tiempo, se le asume desde el presente y a partir de los esquemas conceptuales y de los apremios que pertenecen a nuestro actual sistema de conocimientos y al Estado presente de nuestra cultura. Pero lo que puede resultar anacrónico o ucrónico es la utilización de categorías históricas, aquellas que nacen y adquieren su sentido peculiar en ámbitos temporales bien determinados, fuera de su contexto. El uso históricamente riguroso de los conceptos filosóficos, políticos y jurídicos debe prevenir de las deformaciones en que se incurre cuando se sitúan en el pretérito categorías que son producto de nuestro actual sistema de saberes e inquietudes; o cuando se ignoran los límites temporales en que se forjaron las ideas del pasado para acomodarlas a nuestras conveniencias presentes.

El propio Pagden, tras sus advertencias metódicas frente al anacronismo y a la ideologización en la reconstrucción histórica de las tesis de los clásicos hispanos sobre Indias, reconoce que en el «mundo post-wittgensteiniano, post-heideggeriano y post-foucauliano del presente ningún análisis histórico puede evitar un cierto anacronismo. De ello, se infiere que la idea de un “archivo” estrictamente histórico que espera ser descubierto por el paciente historiador, o la imagen del historiador que relata los hechos “tal y como son” deben permanecer para siempre en el olvido». Lo que le lleva a admitir, de forma expresa, que: «La historia que interesa tiene que estar implicada con el presente y tener compromisos directos, aunque leves, con el propio mundo del historiador»³¹.

La tarea de reconstruir los textos de los clásicos, tal como fueron concebidos, o de la atmósfera del auditorio en que fueron escuchados, es imposible. Para realizarla tendríamos que recurrir a unas introspec-

³¹ Pagden, *La caída del hombre natural*, cit., p. 17.

ciones psicológicas y/o a unos viajes a través del túnel del tiempo sólo asequible a los impulsos de la imaginación. Pero además ese esfuerzo, puramente retrospectivo, resultaría mucho menos fértil que el prospectivo dirigido a medir la operatividad de esos textos en las inquietudes del presente; evitando, en lo posible, descontextualizaciones y deformaciones de las categorías históricas³².

4. Conclusión: interdependencia metodológica y ontológica entre Historia, Filosofía y Derecho

Las tesis historiográficas de Hegel han permitido una reflexión sobre los presupuestos actuales de la historia de la Filosofía del Derecho. La enseñanza de esta figura de la reflexión histórica sigue siendo hoy fecunda y estimulante.

La experiencia jurídica, en cuanto ámbito peculiar de la propia experiencia de la vida humana, no es ajena a la historia, antes bien, se trata de una forma necesaria de la historia en la que desenvuelve sus manifestaciones y en la que termina por resolverse³³. Los sistemas normativos en que la experiencia jurídica se revela no representan sino fases en el desarrollo histórico de la humanidad, por ello, no tan sólo tienen historia, sino que ellos mismos son historia³⁴.

Importa concluir, a los efectos de estas consideraciones, que desde el momento en que la historia del derecho deja de ser un repertorio ex-

³² Vid., A.E. Pérez Luño, *La polémica sobre el Nuevo Mundo. Los clásicos españoles de la Filosofía del Derecho*, Trotta, Madrid 1995². pp. 27y ss. (existe trad. alem. a cargo de R. Zimmerling, *Die klassische spanische Naturrechtslehre in 5 Jahrhunderten*, Duncker & Humblot, Berlín 1994).

³³ Cfr. G. Fassò, *La storia come esperienza giuridica*, Giuffrè, Milano 1953, pp. 5-12 y 144-151.

³⁴ «Jedes Rechtssystem – ha escrito Gerhart Husserl – repräsentiert eine bestimmte Phase in der Geschichte der Menschheit. Rechtsordnungen haben eine Geschichte und sind selbst Geschichte» (*Recht und Zeit: Fünf rechtsphilosophische Essays*, Klostermann, Frankfurt a.M. 1955, p. 10).

terior a la experiencia de datos y noticias sobre sistemas jurídicos pretéritos, para convertirse en historia de la experiencia jurídica, deviene una auténtica filosofía de la historia del Derecho. Esa metamorfosis entraña una auténtica superación o absorción (*Aufhebung*); se produce al concebir: «la historia en cuanto vida, la historia precisamente como tradición que explica y da un significado a las nuevas formas constituyentes en las que se va plasmando la vida del derecho»³⁵.

La Revista *Diacronìa* desde sus inicios mostró una decidida vocación por las cuestiones metodológicas, es decir, por la aproximación historiográfica a la Filosofía del Derecho. Su segundo volumen publicado en el último semestre del 2019 fue monográficamente dedicado a *Riflessioni sul metodo*. En su contracubierta se afirmaba que la Revista deseaba ser un lugar abierto para la aproximación y el debate de cuantos se hallan interesados en la historia de las reflexiones sobre el Derecho y por las cuestiones metodológicas conexas en las varias formas y en los diversos modos en los que dicha reflexión se ha manifestado o podrá ser concebida.

Acogiéndome a esta propuesta metodológica, he tratado de exponer algunos de los principales modelos utilizados en la investigación histórica de la filosofía jurídica. Al concluir este ensayo recuerdo la opinión expresada en una célebre obra literaria contemporánea a tenor de la cual la consciencia de la historia puede resultar, en ocasiones, inquietante e, incluso, abrumadora, pero si se la desconoce nos golpea. Mérito incuestionable de *Diacronìa* es su decidida y decisiva contribución para evitar que el agnosticismo histórico, presente en amplios sectores de la reflexión jurídica, golpee los cimientos teóricos y la arquitectura práctica de la Filosofía del Derecho.

³⁵ G. Capograssi, *Il problema della scienza del diritto* en *Opere*, Giuffrè, Milano 1959, vol. II, pp. 596-597. Cfr. También Fassò, *La storia come esperienza giuridica*, cit. p. 9; A. Giuliani, *Ricerche in tema di esperienza giuridica*, Giuffrè, Milano 1957, p. 197.